



FORM.727-2

DIRECCIÓN NACIONAL DE INGRESOS TRIBUTARIOS
GERENCIA GENERAL DE IMPUESTOS INTERNOS

NUMERO

FECHA

RESOLUCION PARTICULAR

VISTO:

El proceso virtual N° 00, el expediente N° 00 y otros del Sumario Administrativo instruido al contribuyente **NN** con **RUC 00**, en adelante **NN**, y;

CONSIDERANDO:

Que, mediante la Orden de Fiscalización Puntual N° 00 notificada el 29/04/2025 y ampliada por medio de la Resolución Particular N° 00 notificada el 18/06/2025 y la Resolución Particular N° 00 notificada el 26/06/2025, a través de la Dirección General de Fiscalización Tributaria (**DGFT**), la Gerencia General de Impuestos Internos, en adelante **GGII**, de la Dirección Nacional de Ingresos Tributarios, dispuso el control de las obligaciones del IVA General de los periodos fiscales 05 a 12/2022, 06/2023 a 02/2025 y del IRE General de los ejercicios fiscales 2022 a 2024 de **NN**, referente a las compras efectuadas de los contribuyentes: **XX** con **RUC 00**, **XX** con **RUC 00** y para el efecto le requirió los comprobantes originales que respaldan la adquisición de bienes y/o servicios de los contribuyentes mencionados, sus libros contables impresos y en formato digital, aclarar el rubro y campo de afectación en los Formularios N° 500 del IRE General y N° 120 del IVA General, tipo de afectación contable (activo, costo, gasto) y aclarar la forma de pago de las referidas compras, contratos respectivos en caso de tratarse de prestación de servicios, lo cual no fue cumplido por el contribuyente.

La Fiscalización se originó en el marco de las investigaciones y cruces de informaciones realizadas por el Departamento de Auditoría FT2 de la **DGFT** en el marco del Programa de Control denominado «BIG DATA-DAFT2-V1» por medio de los cuales se detectó la registración repetida de numeraciones de facturas, lo que permitió identificar la existencia de contribuyentes que fueron víctimas de la replicación irregular (clonación) de sus comprobantes de venta. A partir de ello, se obtuvieron los primeros indicios de la existencia de facturas falsas registradas por otros contribuyentes con el fin de deducir indebidamente créditos fiscales, costos o gastos, y así reducir la base imponible y pagar menos impuesto de lo debido. El **DPO** informó que **NN** registró y declaró en sus Declaraciones Juradas (**DD.JJ.**) informativas las facturas de los proveedores sospechados de irregulares, razón por la cual se generó la Denuncia Interna por medio del Informe DGFT/DPO N° 310/2025 que dio origen al proceso de Fiscalización Puntual al contribuyente.

Durante la Fiscalización, los auditores de la **GGII** verificaron que **NN** consignó en su Libro Compras del IVA, operaciones de respaldadas con facturas clonadas y de contenido falso de los supuestos proveedores mencionados y los declaró como créditos fiscales en el IVA General de los periodos fiscales 05 a 12/2022, 06/2023 a 02/2025 y como egresos en el IRE General de los ejercicios fiscales 2022 al 2024, con lo cual obtuvo un beneficio indebido al lograr reducir los montos de los impuestos correspondientes, todo ello en infracción a lo establecido en los artículos 8°, 14, 16, 22, 89 y 92 de la Ley N° 6380/2019, los artículos 22 y 26 del Anexo al Decreto N° 3107/2019 así como el Art. 71 del Anexo al Decreto N° 3182/2019, por lo que procedieron a realizar los ajustes fiscales correspondientes, del cual surgieron saldos a favor del Fisco.

Dadas estas circunstancias, los auditores de la **GGII** recomendaron calificar la conducta de **NN** como Defraudación, conforme a lo estipulado en el Art. 172 de la Ley N° 125/1991, en

adelante la Ley, en consecuencia, sugirieron la aplicación de una multa por Defraudación de uno (1) a tres (3) veces el monto de los tributos defraudados conforme al Art. 175 de la Ley en atención a las resultas del Sumario Administrativo. Asimismo, sugirieron la aplicación de las sanciones por Contravención, de conformidad a lo previsto en el Art. 176 de la Ley, con la actualización dada por la RG N° 13/2019, por no presentar las documentaciones requeridas por la Administración Tributaria (**AT**) y por no conservar éstas durante el plazo de prescripción, todo ello según el siguiente detalle:

Impuesto	Ejercicio Fiscal	Monto Imponible	Impuesto a Ingresar	Multa
800 - AJUSTE IRE GENERAL	2022	647.363.638	64.736.364	SERÁ GRADUADA DE ACUERDO CON LO ESTABLECIDO EN EL ARTÍCULO 175, CONFORME A LOS PROCEDIMIENTOS PREVISTOS EN LOS ARTÍCULOS 212 Y 225 DE LA LEY N.° 125/91.
800 - AJUSTE IRE GENERAL	2023	1.149.980.234	114.998.023	
800 - AJUSTE IRE GENERAL	2024	2.526.490.337	252.649.034	
521 - AJUSTE IVA	may-22	163.636.363	16.363.636	
521 - AJUSTE IVA	jun-22	136.363.637	13.636.364	
521 - AJUSTE IVA	jul-22	106.363.637	10.636.364	
521 - AJUSTE IVA	ago-22	54.545.455	5.454.546	
521 - AJUSTE IVA	sept-22	54.545.455	5.454.546	
521 - AJUSTE IVA	oct-22	10.795.455	1.079.546	
521 - AJUSTE IVA	nov-22	97.540.909	9.754.091	
521 - AJUSTE IVA	dic-22	23.572.727	2.357.273	
521 - AJUSTE IVA	jun-23	98.290.909	9.829.091	
521 - AJUSTE IVA	jul-23	131.875.455	13.187.546	
521 - AJUSTE IVA	ago-23	331.495.455	33.149.546	
521 - AJUSTE IVA	sept-23	206.636.364	20.663.636	
521 - AJUSTE IVA	oct-23	71.090.909	7.109.091	
521 - AJUSTE IVA	nov-23	172.818.182	17.281.818	
521 - AJUSTE IVA	dic-23	137.772.960	13.777.296	
521 - AJUSTE IVA	ene-24	105.181.817	10.518.182	
521 - AJUSTE IVA	feb-24	164.772.727	16.477.273	
521 - AJUSTE IVA	mar-24	121.727.272	12.172.727	
521 - AJUSTE IVA	abr-24	145.484.285	14.548.429	
521 - AJUSTE IVA	may-24	139.636.364	13.963.636	
521 - AJUSTE IVA	jun-24	256.243.253	25.624.325	
521 - AJUSTE IVA	jul-24	137.425.548	13.742.555	
521 - AJUSTE IVA	ago-24	99.395.454	9.939.545	
521 - AJUSTE IVA	sept-24	351.990.910	35.199.091	
521 - AJUSTE IVA	oct-24	410.664.525	41.066.453	
521 - AJUSTE IVA	nov-24	320.104.546	32.010.455	
521 - AJUSTE IVA	dic-24	273.863.636	27.836.364	
521 - AJUSTE IVA	ene-25	203.627.274	20.362.727	
521 - AJUSTE IVA	feb-25	152.441.818	15.244.182	
551 - AJUSTE CONTRAVENCIÓN	22/9/2025	0	0	
TOTALES		9.003.737.510	900.823.755	600.000

A fin de precautelar las Garantías Constitucionales de la Defensa y el Debido Proceso, por medio de la Resolución N° 00 del 26/11/2025 el Departamento de Sumarios 2 (**DS2**) dispuso la instrucción del Sumario Administrativo al contribuyente, conforme lo disponen los artículos 212 y 225 de la Ley y la RG DNIT N° 02/2024 que prevén los procedimientos para la determinación tributaria y la aplicación de sanciones.

Transcurrido el plazo señalado en la Ley para la presentación de los Descargos, el contribuyente no se presentó a formularlos, a pesar de haber sido debidamente notificado de

la instrucción del Sumario a través del Buzón Marandu y al correo declarado en el RUC. Aun así y a fin de garantizar su Derecho a la Defensa, se abrió el Periodo Probatorio mediante la Resolución N° 00 pero **NN** no ofreció sus pruebas. Posteriormente, mediante la Resolución N° 00 se declaró cerrado el Periodo Probatorio y se notificó al sumariado del plazo para la presentación de sus Alegatos, pero el sumariado no ingresó documento alguno al proceso virtual, por lo que finalmente el **DS2** se llamó a Autos para Resolver. Todas estas etapas fueron debidamente notificadas a **NN**.

Todos los antecedentes agregados en el Sumario fueron analizados por el **DS2**, conforme se expone a continuación:

Respecto a la cuestión de fondo, el **DS2** refirió que el análisis del caso se centra en la comprobación de las operaciones consignadas en los comprobantes investigados, como también en el cumplimiento de requisitos legales y reglamentarios de manera a validar su uso como respaldo para la liquidación impositiva.

El **DS2** precisó que **NN** registró y declaró compras inexistentes de los supuestos proveedores mencionados, dado que las manifestaciones vertidas dentro del proceso de Fiscalización iniciado a **NN**, fueron valoradas de manera integral junto con todos los antecedentes obrantes del caso, tendientes al esclarecimiento de los hechos investigados, que permitieron inferir la imposibilidad de la realización de las operaciones comerciales registradas por el sumariado basado en las siguientes circunstancias:

La **AT** efectuó requerimiento de documentaciones respecto a sus ventas a los supuestos proveedores: **XX, XX, XX, XX, XX, XX, XX, XX, XX, XX, XX, XX, XX, XX, XX, XX** y **XX**; estos dieron cumplimiento a lo solicitado y del cruce de información fueron constatadas discrepancias entre los datos de las facturas que conforman el Libro de Ventas de éstos y los datos registrados e informados por **NN** en su registro electrónico de comprobantes en cuanto a fecha de expedición, cliente consignado y monto de la operación. En ese sentido, quedó evidenciado que los comprobantes originales remitidos por los supuestos proveedores difieren en su totalidad de los registrados e informados por el sumariado, por lo que ninguna de las facturas ha sido efectivamente emitida a su favor.

Con relación a la supuesta proveedora **XX**, los funcionarios de la **GGII** se constituyeron en su domicilio declarado en el RUC pero la dirección no fue encontrada y los vecinos de la zona señalaron que no conocen a la misma, tampoco ésta contestó la nota de requerimiento efectuada. Dada esta situación, procedieron a realizar análisis de sus datos en el Sistema de Gestión Tributaria Marangatu (**SGTM**) surgiendo cuanto sigue: Su última Declaración Jurada (**DJ**) presentada corresponde al período de 01/2023. Fue objeto anteriormente de un control masivo donde se le requirió sus documentaciones, pero no dio respuesta alguna. Tiene consignado en el RUC al menos 10 actividades económicas, de las cuales ninguno se pudo corroborar. El monto global de facturaciones emitidas supuestamente por esta proveedora supera los 31.000.000.000, sin embargo, las compras reportadas por sus proveedores apenas alcanzan 259.000.000. Tiene bloqueado su RUC pero no fue solicitado su reactivación que denote interés. La suma de todos estos elementos, permiten concluir al **DS2** que las transacciones entre esta supuesta proveedora y **NN** no son reales.

Finalmente, en cuanto a los supuestos proveedores: **XX, XX** y **XX** no respondieron a los requerimientos efectuados por la **AT**, no obstante, efectuado el cruce de informaciones los auditores constataron discrepancias entre los datos de las facturas que conforman el Libro de Ventas de los supuestos proveedores y los datos registrados e informados por **NN** en su registro electrónico de comprobantes en lo que refiere a datos como fecha de expedición, cliente consignado y monto de la operación, evidenciando la declaración de datos falsos que sirvieron para disminuir la base imponible de sus **DD.JJ.** y que las transacciones entre estos supuestos proveedores y el sumariado no son ciertas.

Con estos elementos recabados sirvieron al **DS2** para concluir, que estos contribuyentes no han efectuado operaciones comerciales con **NN** ni le han emitido facturas, dado que la mayoría de los comprobantes utilizados por el sumariado han sido clonados, utilizándolos de manera fraudulenta con el objetivo de realizar deducciones fiscales indebidas y así pagar un impuesto menos al debido por lo que las operaciones comerciales entre los supuestos proveedores y **NN** jamás existieron.

El **DS2** señaló que la normativa tributaria dispone que los montos de las operaciones consignadas en las **DD.JJ.** de los contribuyentes deben cumplir con los requisitos formales señalados en la Ley y las reglamentaciones en el sentido de que, además de estar debidamente documentados, indefectiblemente deben corresponder a una erogación **real** que implique un hecho económico que se haya indubitadamente efectuado.

En ese contexto, el **DS2** señaló que el Art. 174 de la Ley establece una presunción de hecho, la cual implica que detectada la infracción la **AT** ponga a conocimiento del contribuyente a fin de que este, mediante los elementos probatorios conducentes, demuestre lo contrario; sin embargo, en este caso pese a haber tenido la oportunidad de hacerlo en el Sumario Administrativo, no lo hizo, pues no pudo refutar las denuncias en su contra, por lo que el **DS2** concluyó que procede la impugnación de las facturas efectuada por los auditores de la **GGII**.

Finalmente, el **DS2** concluyó que las operaciones de ventas descritas en las facturas utilizadas por **NN** son inexistentes, no representan una erogación real y no cumplen con las condiciones legales a efectos de considerarse como deducibles y la contribuyente las utilizó como respaldo de sus créditos fiscales del IVA General, y como egresos en el IRE General en los periodos y ejercicios fiscales controlados respectivamente, obteniendo un beneficio indebido al lograr reducir los montos de los impuestos que debió ingresar en infracción a lo establecido en los artículos 8°, 14, 16, 22, 89 y 92 de la Ley N° 6380/2019, los artículos 22 y 26 del Anexo al Decreto N° 3107/2019 así como el Art. 71 del Anexo al Decreto N° 3182/2019, por lo que el **DS2** consideró que corresponden las impugnaciones de las facturas de contenido falso.

Así también el inc. b) del Art. 207 de la Ley dispone: "*...Las declaraciones juradas de los contribuyentes y responsables tendrán el carácter de juradas y deberán: coincidir fielmente con la documentación correspondiente*".

Por las razones expuestas, el **DS2** concluyó que los hechos mencionados constituyen prueba suficiente para considerar que **NN**, registró y declaró en sus **DD.JJ.** determinativas e informativas, facturas que no fueron emitidas a su favor por los supuestos proveedores mencionados, en consecuencia, se relacionan a operaciones inexistentes. El **DS2** resaltó que ninguno de los hechos antes mencionados fue desvirtuado por **NN**, dado que, a pesar de haber sido debidamente notificado de todas las etapas del Sumario Administrativo no se presentó a ejercer su defensa, a pesar de que la **AT** le dio todas las oportunidades para ello, hecho que denota su total desinterés en el esclarecimiento de los hechos. Por tanto, el **DS2** concluyó que procede la determinación de los tributos efectuada por los auditores de la **GGII** y su consecuente reclamo fiscal.

En cuanto a la calificación de la conducta y la aplicación de sanciones, el **DS2** resaltó que, el Art. 172 de la Ley claramente dispone que debe existir una conducta (acción u omisión) realizada por el contribuyente con el fin de provocar un engaño o perjuicio al Fisco y en el caso particular ha quedado plenamente demostrado que **NN** utilizó facturas que describen operaciones inexistentes como respaldo de sus créditos fiscales, costos, gastos y egresos lo que implicó el no ingreso del impuesto correspondiente, la presentación de **DD.JJ.** con datos falsos y el suministro de informaciones inexactas sobre sus operaciones comerciales (Numerales 3) y 5) del Art. 173 de la Ley), el cual no solo está representado por el monto que dejó de ingresar

oportunamente en concepto de tributos sino por la irregularidad en la declaración de sus operaciones comerciales inexistentes, que no dan derecho al crédito fiscal en el IVA General y a las deducciones de egresos en el IRE General de los periodos y ejercicios fiscalizados respectivamente, todo ello en concordancia con lo dispuesto en la Ley y las normas reglamentarias de dichos impuestos. Por tanto, conforme a las evidencias obtenidas, quedó confirmado que se cumplen todos los presupuestos para calificar la conducta de **NN** de acuerdo con el tipo legal previsto en el Art. 172 de la Ley.

Por esta razón y en cumplimiento del Principio de Proporcionalidad, que faculta a la **GGII** a determinar la cuantía de la sanción entre un mínimo y un máximo; a fin de establecer la graduación de la misma, el **DS2** consideró las circunstancias establecidas en los numerales 1), 2), 5), 6) y 7) del Art. 175 de la Ley, e indicó que se configura **la reiteración** por la comisión de varias infracciones del mismo tipo en varios periodos de dos ejercicios fiscales, **la continuidad** por la *transgresión repetida de una norma determinada como consecuencia de una misma acción dolosa dado que utilizó facturas de contenido falso; el grado de conducta del infractor y la posibilidad de asesoramiento a su alcance, dado que contaba con la obligación de presentar sus Estados Financieros (EE.FF.); la importancia del perjuicio fiscal y las características de la infracción*, que se halla representada por la utilización de facturas irregulares por un monto total imponible de Gs. **9.003.737.510** lo que constituye una irregularidad en la declaración de sus compras relacionadas a operaciones inexistentes y de esta manera hizo valer ante la **AT** formas manifiestamente inapropiadas a la realidad de los hechos gravados (numeral 12) del Art. 174 de la Ley; y **la conducta que el infractor asuma en el esclarecimiento de los hechos, pues el sumariado no presentó** los documentos requeridos por la **AT** en la Orden de Fiscalización y tampoco se presentó en el Sumario Administrativo; en consecuencia recomendó aplicar la multa del 240% sobre el monto de los tributos defraudados, de conformidad a lo previsto en el Art. 175 de la Ley.

Asimismo, el **DS2** señaló que corresponde confirmar la aplicación de la multa de Gs. 600.000 en concepto de Contravención de conformidad al Art. 176 de la Ley, con la actualización dada por la RG N° 13/2019, por no presentar las documentaciones requeridas por la **AT** y por no conservar éstas durante el plazo de prescripción.

Por otra parte, el **DS2** resaltó que se encuentra vigente el Decreto N° 5154/2025, "Por el cual se establece un régimen excepcional y transitorio de regularización de determinadas deudas impositivas", en cuyo Art. 3°, segundo párrafo, se establece expresamente que: "Excepcionalmente, en caso de conformidad o allanamiento expreso por parte del contribuyente, en los procesos de fiscalización, sumarios administrativos y recursos de reconsideración en curso, se aplicará la sanción mínima prevista para la calificación de defraudación".

Finalmente, con base en las consideraciones de hecho y de derecho expuestas anteriormente, el **DS2** concluyó que corresponde determinar la obligación tributaria, aplicar la multa y dictar el acto administrativo.

POR TANTO, en uso de las facultades conferidas en la Ley,

EL GERENTE GENERAL DE IMPUESTOS INTERNOS

RESUELVE

Art. 1°: Determinar la obligación fiscal del contribuyente NN con RUC 00, conforme a las razones expuestas en el Considerando de la presente Resolución de acuerdo al siguiente detalle:

Obligación	Periodo	Impuesto	Multa	Total
800 - AJUSTE IRE GENERAL	2022	64.736.364	155.367.274	220.103.638
800 - AJUSTE IRE GENERAL	2023	114.998.023	275.995.255	390.993.278
800 - AJUSTE IRE GENERAL	2024	252.649.034	606.357.682	859.006.716
521 - AJUSTE IVA	05/2022	16.363.636	39.272.726	55.636.362
521 - AJUSTE IVA	06/2022	13.636.364	32.727.274	46.363.638

521 - AJUSTE IVA	07/2022	10.636.364	25.527.274	36.163.638
521 - AJUSTE IVA	08/2022	5.454.546	13.090.910	18.545.456
521 - AJUSTE IVA	09/2022	5.454.546	13.090.910	18.545.456
521 - AJUSTE IVA	10/2022	1.079.546	2.590.910	3.670.456
521 - AJUSTE IVA	11/2022	9.754.091	23.409.818	33.163.909
521 - AJUSTE IVA	12/2022	2.357.273	5.657.455	8.014.728
521 - AJUSTE IVA	06/2023	9.829.091	23.589.818	33.418.909
521 - AJUSTE IVA	07/2023	13.187.546	31.650.110	44.837.656
521 - AJUSTE IVA	08/2023	33.149.546	79.558.910	112.708.456
521 - AJUSTE IVA	09/2023	20.663.636	49.592.726	70.256.362
521 - AJUSTE IVA	10/2023	7.109.091	17.061.818	24.170.909
521 - AJUSTE IVA	11/2023	17.281.818	41.476.363	58.758.181
521 - AJUSTE IVA	12/2023	13.777.296	33.065.510	46.842.806
521 - AJUSTE IVA	01/2024	10.518.182	25.243.637	35.761.819
521 - AJUSTE IVA	02/2024	16.477.273	39.545.455	56.022.728
521 - AJUSTE IVA	03/2024	12.172.727	29.214.545	41.387.272
521 - AJUSTE IVA	04/2024	14.548.429	34.916.230	49.464.659
521 - AJUSTE IVA	05/2024	13.963.636	33.512.726	47.476.362
521 - AJUSTE IVA	06/2024	25.624.325	61.498.380	87.122.705
521 - AJUSTE IVA	07/2024	13.742.555	32.982.132	46.724.687
521 - AJUSTE IVA	08/2024	9.939.545	23.854.908	33.794.453
521 - AJUSTE IVA	09/2024	35.199.091	84.477.818	119.676.909
521 - AJUSTE IVA	10/2024	41.066.453	98.559.487	139.625.940
521 - AJUSTE IVA	11/2024	32.010.455	76.825.092	108.835.547
521 - AJUSTE IVA	12/2024	27.836.364	66.807.274	94.643.638
521 - AJUSTE IVA	01/2025	20.362.727	48.870.545	69.233.272
521 - AJUSTE IVA	02/2025	15.244.182	36.586.037	51.830.219
551 - AJUSTE CONTRAVEN	22/09/2025	0	600.000	600.000
Totales		900.823.755	2.162.577.009	3.063.400.764

Obs.: Los accesorios legales serán calculados conforme a lo dispuesto en el Art. 171 de la Ley N° 125/1991.

Art. 2°: CALIFICAR la conducta del contribuyente **NN** con **RUC 00**, conforme a lo establecido en el Art. 172 de la Ley N° 125/1991; y **SANCIONAR** al mismo con la aplicación de la multa del 240% sobre los tributos defraudados, más las multas por Contravención de acuerdo con las razones expuestas en el Considerando de la presente Resolución.

Art. 4°: NOTIFICAR al contribuyente, conforme a la RG DNIT N° 02/2024, a fin de que proceda a dar cumplimiento a lo dispuesto en la presente Resolución, en el perentorio plazo de diez (10) días hábiles y bajo apercibimiento de Ley, ingrese los montos que correspondan a los impuestos y multa determinados.

Art. 5°: INFORMAR lo resuelto a la Dirección General de Recaudación y Asistencia al Contribuyente, a fin de que tome conocimiento de los términos de la presente Resolución, y cumplido archivar.

ANTULIO BOHBOUT, ENC. DESPACHO S/ RI DNIT N° 1859/2026
GERENTE GENERAL DE IMPUESTOS INTERNOS